

x-rite

colorchecker CLASSIC

= # 643-34 =

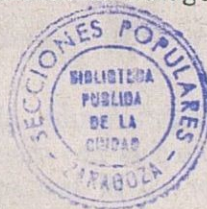
R. 38.105 RECLAMENTO

de la Junta gubernativa y administrativa

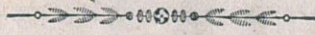
del **Bemterferio**

DE LAS PARROQUIAS

del Pilar, La Seo, S. Pablo, S. Felipe, S. Lorenzo, S. Gil, S. Andrés,
Santiago, Santa Cruz, S. Nicolás, Santa Engracia, S. Pedro
y Altabas de Zaragoza.



ZARAGOZA.



Imprenta de José Maria Magallon, 1863.

100mm

M.C.D. 2022

= # 643-34 =

R. 38.105

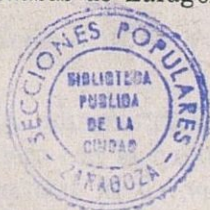
RECLAMENTO

de la Junta gubernativa y administrativa

del Cementerio

DE LAS PARROQUIAS

del Pilar, La Seo, S. Pablo, S. Felipe, S. Lorenzo, S. Gil, S. Andrés,
Santiago, Santa Cruz, S. Nicolás, Santa Engracia, S. Pedro
y Altabas de Zaragoza.



ZARAGOZA.



Imprenta de José Maria Magallon, 1863.

T 224788
C. 1143349

de la Junta Administrativa y Administrativa

del

DE LAS

DE LAS



DE LAS

DE LAS



REGLAMENTO

de la Junta gubernativa y administrativa del Cementerio de las Parroquias del Pilar, La Seo, S. Pablo, S. Felipe, S. Lorenzo, S. Gil, S. Andrés, Santiago, Santa Cruz, S. Nicolás, Santa Engracia, S. Pedro y Altabas de Zaragoza, formado por los Lumineros de las mismas.

TÍTULO PRIMERO.

De la Junta administrativa y sus sesiones.

Art.º 1.º **L**a Junta administrativa del Cementerio se compone de un Luminero con la calidad de Presidente, de otro tambien Luminero con la de vice-Presidente, y de tantos individuos nombrados cada uno por su Parroquia, cuantas son aquellas á las cuales no corresponda el Presidente y vice-Presidente.

Art.º 2.º En el primer Domingo del mes de Diciembre, se reunirá la Junta y sorteará entre las Parroquias, aquella cuyo Luminero ha de ser vice-Presidente, á fin de que en el primero de Enero inmediato, cesando en su cargo el que haya sido Presidente, pase á obtenerlo el que haya sido vice-Presidente y ocupe el lugar que este deja el Luminero de la Parroquia á la cual haya cabido la suerte de que el suyo sea tal vice-Presidente.

Art.º 3.º El cargo de individuo de la Junta durará dos años, y deberá cesar en cada uno la mitad de los indivi-

duos, haciendo parte de la que cese, el individuo que aunque no lleve dos años represente la Parroquia cuyo Luminero entre á ser vice-Presidente.

La Presidencia y vice-Presidencia no son personales, sino que corresponden á las Parroquias; por cuya razon las personas de los Lumineros que por nueva eleccion entran en las Parroquias á las cuales corresponda la Presidencia y vice-Presidencia, serán tambien Presidentes ó vice-Presidentes de la Junta del Cementerio.

Art. 4.º El nombramiento del individuo que ha de representar la Parroquia cuyo Luminero ha cesado en el cargo de Presidente y de los otros que deben entrar á ocupar el lugar de los que han de cesar, lo harán las Parroquias á las cuales corresponda, entre los que sean sus individuos, á fin de que puedan entrar á desempeñar sus respectivos cargos el primero de Enero inmediato: la Junta antes del 20 de Diciembre, resolverá cuantas dudas ocurran sobre las personas que han de componerla desde el indicado dia primero de Enero para todo el año.

Art. 5.º La Junta tendrá comisiones fijas y eventuales. Las fijas son una de obras y ornato y otra de policia y salubridad. Las eventuales se nombrarán á medida que lo éxijan las circunstancias. Cada comision se compondrá á lo mas de tres vocales; estos se irán renovando periodicamente, segun lo determine la Junta.

Art. 6.º La Junta celebrará una sesion mensual por lo menos, sin perjuicio de las extraordinarias que convengan á juicio del Presidente ó á peticion de algun vocal.

Art. 7.º El vocal que no pueda asistir á sesion, cuidará de avisarlo oportunamente al Presidente ó Secretario de la Junta, á fin de que si la falta de asistencia fuera por mas de una sesion, pueda avisarse al respectivo suplente, á cuyo efecto cada Parroquia lo tendrá anticipadamente nombrado.

Art.º 8.º En la sesion que ha de celebrarse mensualmente, se designará el vocal que durante aquel mes haya de visitar el Cementerio, para que se cumplan las instrucciones aprobadas por la Junta, y dicte las que estime su celo en beneficio del Establecimiento, á cuyo fin se procurará que los vocales turnen entre si.

Art.º 9.º En los casos imprevistos y urgentes, se halla facultado el vocal de turno para tomar providencias, dando despues cuenta á la Junta; pero si el caso fuese grave y trascendental, deberá consultarlo con el Presidente, estándose interinamente á lo que este resuelva.

TÍTULO SEGUNDO.

De los dependientes de la Junta.

Art.º 10. **S**on dependientes de la Junta, el Secretario, el Recaudador, el Portero ó Llamador y el Sepulturero, los cuales tendrán el asignado ó salario que aquella determine. Sus cargos son amovibles á voluntad de la misma; y en caso de vacante por cualquiera motivo, los proveerá á pluralidad absoluta de votos.

Art.º 11. Habrá tambien un Capellan nombrado por el Prelado á propuesta de la Junta con las atribuciones que mas adelante se dirá y el honorario que se acuerde.

Art.º 12. La misma Junta, podrá si lo creyere conveniente en lo sucesivo, por razones de economia, ú otra causa, reunir en una misma persona los cargos de Secretario y Recaudador.

TÍTULO TERCERO.

Del Secretario.

Art.º 13. **E**l Secretario redactará las actas de las Se-

siones rubricándolas luego de aprobadas, y cuando estén copiadas en un libro las firmará junto con el Presidente.

Art.º 14. Extenderá y expedirá asimismo todos los oficios y demas papeles que acordare la Junta, firmando solo ó en union con el Presidente, segun la clase de autoridades ó personas á quienes se dirijan.

TÍTULO CUARTO.

Del Recaudador.

Art.º 15. **E**l Recaudador tendrá en su poder los fondos del Establecimiento y no podrá pagar cantidad alguna, sino en virtud de libramiento firmado por el Presidente y Secretario, é intervenido por el Contador.

Art.º 16. Se exceptuan los jornales del Sepulturero, que se irán pagando semanalmente, sin perjuicio de totalizarlos al fin de cada trimestre, mediante un libramiento.

Art.º 17. Tendrá igualmente un libro en que anote las cantidades que entraren ó salieren de la Caja, expresando respectivamente en cada una, los motivos de entrada y salida.

Art.º 18. Las Juntas de Parroquia cada una en la suya respectiva, continuarán llevando cuenta y razon de la cobranza de los derechos de toda clase de enterramientos. Al fin de cada mes, harán liquidacion ó arqueo, y entregarán á la Junta administrativa del Cementerio las dos terceras partes, reteniendo la otra de cuanto hubiesen recaudado, conforme á la Tarifa de derechos que comprende el artículo 60 de este Reglamento.

Art.º 19. La Junta de Cementerio, percibirá directamente de los interesados el precio de la venta del terreno necesario para los panteones ó mausoleos de que habla el artículo 48, y entrará íntegro á beneficio del Establecimiento, así como igualmente el precio de los ni-

chos y sepulturas que se dieren á perpetuidad; pero el importe de las prorogas ó renovaciones de nichos y sepulturas particulares que se establecen en el artículo 62, aunque se recaudará por dicha Junta, se distribuirá entre esta y las respectivas de Parroquia en la misma forma que los derechos de enterramientos.

Art.º 20. Los recibos que se libren de las cantidades recaudadas servirán de títulos para los derechos que por ellas se adquieran.

Art.º 21. Al fin de cada año, se formará y presentará por el Recaudador un estado general de cargo y data con los correspondientes justificativos, del cual, despues de examinado por Contaduria y aprobado por la Junta, se pasarán ejemplares á las Parroquias, acompañando una breve reseña de los trabajos y mejoras que se hayan hecho durante el año.

TÍTULO QUINTO.

Del Contador.

Art.º 22. **E**l cargo de Contador que es honorífico y gratuito, lo desempeñará un individuo de la Junta; llevará un libro de intervencion general de los ingresos y salidas de caudales, y pondrá su toma de razon en todos los documentos que la necesiten, sin cuyo requisito no se le admitirán al Recaudador en cuentas.

Art.º 23. Será tambien de la atribucion del Contador, examinar las cuentas del Recaudador, y devolverlas con su informe á la Junta.

TÍTULO SEXTO.

Del Capellan.

Art.º 24. **E**l Capellan del Cementerio podrá vivir en



la casa destinada para su residencia; y deberá conservarla, sin que pueda hacer en ella obra alguna sin conocimiento y permiso de la Junta.

Art.º 25. Será Gefe inmediato del Cementerio: ejercerá una inspeccion y vigilancia sobre los dependientes del mismo, y dará á la Junta por conducto del Presidente ó vocal de turno, pronta y exacta noticia de todos los abusos que observare, para el conveniente remedio, é indicará las providencias ó mejoras de que en su concepto sea susceptible el Establecimiento.

Art.º 26. El Sepulturero estará á sus órdenes para los servicios que le imponga la Junta; y el Capellan celará que los desempeñe con exactitud, asi como los demas que deba prestar por encargo del Director de las obras.

Art.º 27. Será obligacion del Capellan, registrar en el libro que tendrá al efecto, todos los cadáveres que se entierren en el Cementerio, en el mismo dia en que se ejecute, poniendo los asientos con separacion de dias y de Parroquias, y expresando en cada uno el nombre y apellido del difunto, la parroquia de donde procede y donde queda enterrado, si en nicho nuevo, ó ya ocupado, sepultura comun ó sepultura particular, notando el número y señalando ademas con una (✠) los que se entierren por amor de Dios.

Art.º 28. Al fin de cada trimestre, deberá presentar el libro de registro al Contador de la Junta, para que examine si está corriente, ó corrija los defectos que se encuentren.

Art.º 29. No permitirá que por curiosidad ó á título de reconocerlo, se abra nicho alguno cerrado y ocupado, sin el correspondiente permiso; y cuando en virtud de este sea abierto, cuidará de que se observen las prevenciones necesarias.

Art. 30. El Capellan deberá asistir al Cementerio durante los meses de Abril á Setiembre, desde las ocho de

la mañana ó antes, hasta el anochecer, y en los de Octubre á Marzo, desde las nueve tambien, hasta obscurecida la noche: presenciar los entierros y vigilar escrupulosamente que se tapen con cal las rendijas de los nichos y sepulturas de fábrica; y que no se entierre cadaver alguno en tierra firme, sin que la hoya que se abra, tenga las dimensiones prevenidas, cubriendo el cadaver á lo menos con cuatro palmos de tierra. En caso de abusos, dará inmediatamente parte á la Junta, por conducto del Presidente ó vocal de turno.

Art.º 31. El Capellan no permitirá bajo su responsabilidad, que se entierren en el Cementerio mas que aquellos cadáveres que vayan acompañados del parte facultativo, con la autorizacion del respectivo Señor Cura Párroco, para que se le dé eclesiástica sepultura pasadas las veinte y cuatro horas despues del fallecimiento, y con la firma del Procurador de la Parroquia, que acredite la clase de enterramiento.

Artº 32. Será de su obligacion, cuidar del aseo de la Capilla, cuyas llaves tendrá en su poder; y recibiendo por inventario las alhajas y ornamentos que haya en ella, será responsable de su conservacion.

Art.º 33. No permitirá celebrar el Santo Sacrificio de la Misa á ningun Sacerdote que no sea conocido, ó no le presente las licencias del Ordinario; ni tampoco que Sacerdote alguno la celebre sin el trage correspondiente; anotando en un libro las que se celebren, con expresion de las personas que lo ordenen y las de aquellas en cuyo sufragio se verifique.

Art.º 34. En la Capilla ademas de las Misas que se celebren, podrá rezar en público una vez al dia el Santo Rosario y los responsos que se le encarguen; pero sin conocimiento y permiso de la Junta no podrá establecer ni permitir se hagan otros actos públicos de devocion, si bien no impedirá que los particulares oren privadamente en ella

mientras esté abierta.

Art.º 35. No admitirá muebles ni adorno alguno para la Capilla, sin dar antes conocimiento á la Junta y obtener su permiso.

TÍTULO SÉPTIMO.

Del Sepulturero y otros dependientes.

Art.º 36. **E**l Sepulturero debe colocar los cadáveres en los nichos y sepulturas, tapará medio ladrillo y destapar los nichos nuevos y viejos, y cumplir las ordenes que reciba de sus respectivos superiores.

Art.º 37. Deberá observar cuidadosamente, si los números de los nichos se deterioran ó borran, en cuyo caso lo avisará al Capellan para que se renueven, á fin de evitar en lo sucesivo toda duda.

Art.º 38. También observará, si en los nichos que estan solamente revocados, ó sin lápida, se escribe el nombre de los difuntos que en ellos haya, ó si se borra despues de escrito; y á fin de evitar cuestiones y dudas, lo avisará igualmente para el debido efecto.

Art.º 39. Dará tambien parte al Capellan, de los nichos y sepulturas que por cualquier motivo dejen de estar herméticamente cerrados; y con su anuencia procederá á cerrarlos en debida forma.

Art.º 40. El Sepulturero suplirá al Capellan, cuando éste no se hallare en el Cementerio, en los encargos señalados al mismo, debiendo darle en seguida conocimiento para los efectos oportunos.

Art.º 41. No podrá ausentarse del Cementerio, á lo menos en las ocasiones en que no estuviere presente el Capellan; y nunca sin permiso de éste: deberá tener cerrado el enrejado de la puerta principal, á excepcion de cuando haya de estar abierto, vigilando muy escrupulo-

samente bajo su responsabilidad, que nada se malbarate ni se extraiga cosa alguna sin permiso superior: tratará con buenos modales, atención y decoro á todos los concurrentes, respetando la justa aflicción de los que allí acompañan á los restos mortales de sus deudos y amigos, teniendo presente que el Cementerio es un lugar de luto y tristeza y consagrado por la Religión.

Art.º 42. Recibirá las ordenes del Arquitecto director de las obras para limpiar y apisonar los caminos, regar los arboles y plantar y practicar lo demas que se le prevenga en todos los ratos que no haya de trabajar en su principal encargo; y por último, cumplirá con toda puntualidad las demas disposiciones de la Junta: para todo lo cual tendrá el ayudante ó ayudantes que la misma determine.

Art.º 43. Se le prohíbe expresamente y bajo su responsabilidad toda gestión dirigida á percibir gratificaciones ni obvenciones de cualquiera especie, de los que tengan que concurrir al Cementerio.

Art.º 44. Los dependientes de la Junta que no quedan expresados, se arreglarán en sus respectivos trabajos, á las prevenciones y ordenes, que por acuerdo de la misma les fueren comunicadas.

TÍTULO OCTAVO.

De las obras de policia del Establecimiento.

Art.º 45. Las zanjas ó sepulturas particulares que se vayan abriendo en el Cementerio, tendrán á lo menos siete palmos de profundidad, debiendo cubrirse el cadaver con cuatro cuartas de tierra, para que su descomposicion no perjudique á la salud pública; y podrán ser á expensas de los interesados construidas de material, no supe-

rando este al nivel del terreno. Las zanjas ó sepulturas comunes, tendrán cuando menos doce palmos de profundidad, doce de longitud y seis de latitud.

Art.º 46. No podrá ponerse inscripcion ni epitafio alguno en el Cementerio, sin previo permiso del vocal de turno, quien lo expedirá en vista de la censura y aprobacion competente.

Art.º 47. A fin de prevenir las dificultades y dudas que ocurran sobre pertenencia de los depósitos mortuorios, no se permitirá que ningun nicho y sepultura particular esté sin la inscripcion correspondiente, quedando prohibido el uso de meras iniciales.

Art.º 48. Si algun particular quisiere levantar ó construir un panteon ó mausoleo en lugar distinto de los nichos y sepulturas ya edificadas, lo solicitará á la Junta acompañando el diseño, hecho y firmado por Arquitecto aprobado, y con audiencia del de la Junta se le concederá el permiso, cediéndole á este fin el terreno necesario, si la misma lo tiene á bien, por la cantidad que se estime para los fondos del Cementerio.

Art.º 49. Cualquiera particular podrá esculpir en la losa de la sepultura que hubiere adquirido, su nombre, títulos y armas como mejor le pareciere; con sujecion empero á la censura y aprobacion referidas.

Art.º 50. Los nichos que se construyan, deberán tener once palmos de longitud, cuatro de latitud y tres de altura, pudiendo tambien sus dueños poner la inscripcion que gusten, si bien con sujecion á la expresada censura.

Art.º 51. Todos los nichos deberán cerrarse á medio ladrillo, procurando que tanto estos como las sepulturas queden bien tapados y sin rendijas. Asimismo se celará con especial cuidado, que nunca aparezcan sobre la tierra restos de los cadaveres alli sepultados, quedando terminantemente prohibido, que aquellos sean extraidos con pre-

texto de hacerse en ellos estudios anatómicos, ú otro cualquiera, sin la competente autorizacion.

Art. 52. Los cadáveres serán enterrados en el mismo dia en que sean conducidos al Cementerio, sin aguardarlo de modo alguno para el siguiente, á no ser que no hubiesen transcurrido veinte y cuatro horas despues del fallecimiento, ó mediase otro motivo grave, en cuyos casos se suspenderá el enterramiento, previo conocimiento y autorizacion del Capellan.

Art.º 53. En la estacion de verano, se procurará que los entierros no se verifiquen en las horas de mayor calor, sino muy de mañana ó al caer la tarde, sin perjuicio de los casos particulares en que esto convenga variar,lo, previos tambien el conocimiento y permiso del Capellan.

Art.º 54. Los cadáveres cuyo enterramiento se suspendiere por no haber transcurrido las veinte y cuatro horas desde el fallecimiento ú otro de los indicados motivos, serán entre tanto depositados en la Capilla, ó sala mortuoria del Cementerio.

Art. 55. Todos los cadáveres se sepultarán con la decencia, decoro y respeto que corresponde, y las personas que concurran al Cementerio, guardarán en dicho acto religioso y fuera de él, la mayor circunspeccion.

Art.º 56. Las puertas del Cementerio, no estarán abiertas todo el dia sino en las ocasiones en que fuere preciso; y los dependientes deberán observar entre tanto á las personas que entraren y salieren tratandolas con buen modo y dando razon en cuanto puedan á los interesados que alli concurrieren.

Art.º 57. Se celará cuidadosamente que dentro del Cementerio no entren á pacer animales de ninguna especie, ni carruages, caballerias, ni perros, ni se hagan comidas ni otros actos cualesquiera impropios del respeto y decoro que debe guardarse en semejante lugar consa-



grado por la religion. Los caminos interiores del Cementerio deberán estar limpios, bien apisonados y alineados, celándose que delante de los nichos no haya piedras ni otros objetos.

Art.º 58. Se procurará igualmente que se plante y renueve oportunamente el arbolado que fuere necesario para purificar la atmosfera, escogiendo aquellas especies de plantas que mejor lleve el terreno y fueren mas propias de aquel lugar religioso.

Art.º 59. El vocal de turno, de conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º deberá vigilar con especial cuidado el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este título 8.º, y tambien cumplir por si mismo las siguientes instrucciones. 1.º Examinar si los libros del registro se llevan con la exactitud, claridad, y limpieza que corresponde. 2.º Visitar la Capilla y sacristia de ella y sala mortuoria, á fin de que estén siempre con la debida decencia y no falte cosa alguna para la celebracion del Santo Sacrificio de la Misa. 3.º Conciliar las desavenencias que tal vez ocurran entre los empleados del Establecimiento y dar parte á la Junta de los excesos que notase en él, si despues de hallarse advertido de los mismos, el que los cometa ó tolere no procura evitarlos. 4.º Proponer á la Junta las mejoras de que crea susceptible dicha localidad si la considera con medios para realizarlas, y disponer aquellas obras que siendo del momento, no pudieren gravar los fondos del Establecimiento. 5.º Resolver junto con el Presidente las dificultades que puedan ocurrir en orden á las aberturas de nichos, enterramiento de cadáveres y demas que tenga relacion con el Cementerio. 6.º Invitar al Presidente á que convoque la Junta para resolver sobre cualquier punto que considere urgente y de precisa decision de la misma.



TÍTULO NOVENO.

De las tarifas de derechos.

Art.° 60. Las clases de derechos por enterramiento de adultos y párvulos son las siguientes.

ADULTOS.

	<u>Reales.</u>
Nichos.	300.
Sepultura particular con caja.	120.
Idem con mortaja.	100.
Sepultura comun con caja.	60.
Idem idem con mortaja.	20.

PÁRVULOS.

Nicho nuevo.	300.
Nicho ocupado por alguno de la familia.	120.
Sepultura particular con caja.	100.
Idem con mortaja.	80.
Idem comun con caja.	30.
Idem idem con mortaja.	10.

Art.° 61. Los derechos expresados en el anterior artículo serán satisfechos aun cuando el cadaver sea enterado en algun panteon ó mausoleo conforme al articulo 48; porque su propiedad debe entenderse sin perjuicio de los referidos derechos, los cuales en el presente caso se graduan como de Sepultura comun con caja.

Art.° 62. Los restos de los cadáveres colocados en ni-

chos no podrán ser trasladados á los hosarios durante diez años, pudiendo los interesados prolongar este tiempo cuanto gusten, pagando cien reales por cada cinco años de dilacion, y los de los colocados en sepultura particular adquirirán derecho para que en ella no sea colocado otro cadaver durante cinco años; pero podrán prorogar este término los interesados todo el tiempo que gusten, pagando cincuenta reales por cada cinco años.

Art.º 63. Tambien podrán los particulares adquirir á perpetuidad la propiedad de los nichos pagando dos mil reales por cada uno, y tambien la de las sepulturas pagando mil quinientos reales por cada una.

Art.º 64. En los aniversarios que se celebren en la Capilla del Cementerio se exigirán veinte reales para los fondos del mismo: pero bajo ningun concepto, se permitirá que estos aniversarios se celebren sino pasado un año despues del fallecimiento; asi como tambien queda terminantemente prohibido, que puedan celebrarse Misas de cuerpo presente en la expresada capilla: lo demas que haya de pagarse en compensacion de gastos de ornamentos, joyalias y derechos del Capellan, lo acordará la Junta.

Art.º 65. Por cada plancha ó lápida de hierro colado, plomo ú otro metal, barro cocido, marmol, jaspe ú otra piedra labrada que se ponga en el Cementerio se pagarán cuatro reales por su colocacion, y seis á beneficio del Establecimiento.

Art.º 66. Las dudas y dificultades que se suscitaren en la inteligencia de lo establecido en este Reglamento, deberá resolverlas la Junta de Cementerio, como creyere mas prudente y acertado.

Art.º 67. Este Reglamento no podrá ponerse en ejecucion, sino despues de aprobado por las autoridades eclesiástica y civil, á las cuales deberá elevarse con ese objeto.

Art.º 68. La Junta gubernativa y administrativa del

Cementerio, resolverá, cuantas dudas se susciten; y removerá cuantas dificultades se ofrezcan sobre la inteligencia y cumplimiento de este Reglamento, considerándose con tanta eficacia como él, sus acuerdos y resoluciones.

Igualmente en virtud de este Reglamento queda autorizada legítimamente la misma Junta, sin necesidad de otros poderes para representar á las Juntas (y aun usar de su nombre si así lo estimare) á las cuales corresponde la propiedad del Cementerio, tanto judicial y estra-judicial como gubernativamente; y en cualquiera clase de expedientes y recursos que estime oportuno incohar y hacer en defensa de los derechos que sobre la misma propiedad y sus consecuencias corresponden á las referidas Parroquias sus comitentes, entendiéndose que cuantas gestiones hiciere sobre el particular, será lo mismo que si tales Parroquias las practicaran. Zaragoza dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—El Presidente—Teodoro Cavero—De acuerdo de la Junta—Lamberto Turmo, Secretario.—Zaragoza 30 de Diciembre de 1862.—Visto el Reglamento que antecede, y la exposicion á él adjunta, en la que se nos suplica que interpongamos nuestra aprobacion; leídos detenidamente los nueve títulos y sesenta y ocho artículos de que el tal Reglamento se compone, y hallandolo todo conforme á los Sagrados Cánones y Leyes vigentes; *venimos por lo que á Nos toca* en aprobar y aprobamos, cuanto ha lugar en derecho, todas sus disposiciones, mandando que se ejecuten y cumplan luego que el Cementerio haya sido bendecido; salvo sin embargo, tocante á la constitucion de la Junta administrativa, cualquiera variacion á que pueda dar lugar el nuevo arreglo de Parroquias; y respecto de los derechos de Sepulturas, que estos no se exigirán en ningun caso á los que sean absolutamente pobres, los cuales han de enterrarse *por amor de Dios* segun se indica en el artículo 27. Así lo decretó y firma S. E. I. de que como Secretario cer-

tífico.—Fr. Manuel, Arzobispo de Zaragoza.—Por mandado de S. E. I. el Arzobispo mi Señor.—Dr. Fr. José Valiño.

Gobierno de la Provincia de Zaragoza.—Cementerios n.º 132.—Examinado con todo detenimiento el expediente instruido en este Gobierno de Provincia acerca de la construccion del nuevo Cementerio, y considerando que en efecto es urgente la autorizacion para la apertura del mismo que V. solicita en 2 de Enero del corriente año, cuyo Cementerio por la naturaleza de su terreno, su extension, riego que puede proporcionarsele, ventajosa orientacion, altura y distancia en que se encuentra de esta Capital, reúne las condiciones necesarias para esta clase de establecimientos: Considerando atendible lo expuesto por la Comision nombrada por los Lumineros y representantes de las trece Parroquias reunidas en su instancia de 15 de Junio del corriente año, pues que ha hecho desembolsos de consideracion y se hallaba autorizada para edificar el Cementerio dentro del término denominado *Terminillo* si bien la mente de la Junta de este Gobierno de Provincia fué de que se estableciere otro Cementerio en la parte opuesta de la Ciudad; esto no impide el que las trece Parroquias asociadas hagan la inhumacion de los cadaveres en el que han construido, toda vez que la mitad de los resultantes de la mortalidad de la Poblacion continuará en los Cementerios actuales, y que con el tiempo podrán construirse otros si necesario fuere en el término de S. Gregorio ó entrada al Castellar, y de este modo se salvan los principales reparos que se han ofrecido contra el uso de el del *Terminillo*: Vistas las Leyes y disposiciones vigentes en la materia y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de esta Provincia, he resuelto autorizar á la Junta de Lumineros que V. preside, para la apertura del referido Cementerio, sin perjuicio de que si en el transcurso del tiempo se observase que

este Establecimiento por el excesivo número de cadáveres que en él se depositen, causa algun detrimento á la salubridad pública, se reduzca el número de enterramientos, disponiendo que en los de alguna ó algunas de las Parroquias asociadas lo verifiquen en los que actualmente existen, ó en lo sucesivo se construyan, debiendo entenderse sin embargo la autorizacion que les concedo, con las condiciones siguientes: 1.ª Que el riego que se dé á los arboles y arbustos del Cementerio, deba hacerse de suerte que no salga cantidad alguna de agua del cerramiento del mismo. 2.ª Que el terreno ó superficie se nivele y se construyan si fueren necesarias zanjas ó pozos para que en los grandes golpes de lluvia, no puedan discurrir fuera del Cementerio las aguas que en él cayeren. 3.ª Que si con el tiempo se observase ó sospechase con fundamento que dichas aguas podian transminar y comunicarse con las de la acequia de la Romarera, desde luego se construyan los pozos, foso, muro, ó revestimiento ó cualquiera otra obra que la ciencia aconseje, por la referida Junta de Lumineros para salvar toda reclamacion y perjuicio en la salud pública. 4.ª y ultima. Que la referida Junta ha de construir á la brevedad posible la Iglesia, ó Capilla y asimismo los cerramientos de todos los patios que forman el proyecto y han de componer el total del Cementerio, para que asi pueda satisfacer cumplidamente las exigencias de la Poblacion.—Al propio tiempo devuelvo á V. aprobado el Reglamento que ha de regir en dicho Cementerio, pero entendiéndose como adiciones al mismo: 1.º Que se suprima la palabra zanja para que no se interprete de un modo perjudicial, y que en cada una de las Sepulturas llamadas Comunes no puedan enterrarse mas que dos personas. 2.º Que las sepulturas particulares han de tener las dimensiones siguientes: siete palmos de longitud, otros siete de profundidad y cinco de anchura. 3.º Que se entienda por párvulo, todo el que no haya cum-

plido nueve años de edad. 4.º Que para colocar un p^{ar}-vulo en la sepultura ó nicho de un adulto, haya de haber pasado un año. 5.º Que la tierra para las sepulturas haya de mezclarse con aquella cantidad de cal viva que se considere necesaria, segun las épocas y estaciones. Y 6.º Que el Sepulturero ó uno de sus dependientes, bajo la inspeccion del Capellan, ha de velar los cadaveres mientras estén depositados en la Capilla, y que se permita esto mismo á los dependientes de la familia en tanto que no sean enterrados los cadaveres, ó no se compruebe la efectividad de la muerte. Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 5 de Octubre de 1863.—Cayetano Bonafós.—Sr. Presidente de la Junta de Parroquias creada para la construccion del nuevo Cementerio de esta Ciudad.